

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 11 de diciembre de 1942 por la que se dictan normas para el funcionamiento del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, creado por la de 24 de enero de 1941, y para el de los diversos organismos relacionados con el transporte.

Determinada la ordenación de los transportes por carretera por la Ley de Bases de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, procede regular el funcionamiento de su Consejo Directivo y de los diversos organismos relacionados con el transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en la base dieciocho, recogiendo al mismo tiempo las conveniencias que aconseja la práctica de los servicios respecto de la cuantía de unos cánones prudenciales de conservación y de inspección y de los medios auxiliares de ésta, para lograr fácil y rápidamente un justo perfeccionamiento de los servicios y muy importantes mejoras en la red de caminos en que han de desarrollarse.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los transportes mecánicos por carretera.

ARTÍCULO PRIMERO. Los transportes mecánicos por carretera pueden ser oficiales, públicos y privados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Son transportes oficiales los efectuados directamente por organismos oficiales del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con vehículos propios o requisados oficialmente para efectuarlos.

ARTÍCULO TERCERO. Se comprende en la acepción de "Servicios públicos de transporte por carretera" todos los definidos en la Base octava de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Estos servicios públicos pueden ser regulares y discrecionales.

ARTÍCULO CUARTO. Los servicios públicos regulares estarán integrados por las siguientes concesiones:

Primero. Las llamadas de la clase A en el artículo segundo del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, que subsistan después de la revisión ordenada por la Base octava de la Ley, y solamente hasta su extinción o rescate.

Segundo. Las que se otorguen, en virtud de la Base décima de la Ley, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Ferrocarriles de ancho inferior al normal, para ser explotadas, precisamente de manera directa, por aquellas entidades.

Tercero. Las correspondientes al resto de los servicios que formen parte de las agrupaciones de transporte de viajeros y mercancías a que se refieren las Bases octava y décima de la Ley.

Cuarto. Las de las líneas de tranvías y trolebuses.

ARTÍCULO QUINTO. A los definidos como regulares en el artículo anterior podrán añadirse, con carácter circunstancial, otros servicios públicos discrecionales motivados por causas accidentales y que no puedan ser satisfechos por los servicios regulares.

ARTÍCULO SEXTO. Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, sólo podrán contratarse para el transporte extraurbano con las prescripciones que les impone la Base octava de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Además de los servicios públicos de transporte por carretera se autorizará la circulación por vías o caminos públicos extraurbanos de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de personas o mercancías por cuenta de sus propietarios, y con carácter privado, sin que en ningún momento tenga dicho transporte carácter industrial en sí mismo, aunque pueda ser complementario de otras industrias el mismo propietario.

ARTÍCULO OCTAVO. La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar los servicios a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo se regulará por las disposiciones vigentes o por las que se dicten modificándolas.

CAPÍTULO II

Funciones del Ministerio de Obras Públicas y del Consejo Directivo en los Transportes por Carretera.

ARTÍCULO NOVENO. Al Ministerio de Obras Públicas corresponde incoar, tramitar y resolver, previo informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, todo lo referente a los servicios públicos y privados de estos transportes. No se realizará ningún transporte por carretera sin la autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los transportes oficiales. Los Ministerios Civiles, la Secretaría General del Movimiento, las Diputaciones y los Ayuntamientos darán conocimiento al Ministerio de Obras Públicas de los vehículos que tengan en servicio, con sus características, para que éste los tenga en cuenta en sus estudios estadísticos.

ARTÍCULO DIEZ. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, tendrá función informativa en los estudios de carácter técnico y económico que taxativamente le encarga la Base novena de la Ley; tendrá función ejecutiva, con personalidad jurídica suficiente, en las funciones que especialmente le confiere la Ley de Bases, en las que el Gobierno expresamente le encomiende y en aquellas otras que circunstancialmente le encargue, por delegación, el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO ONCE. De las resoluciones del Consejo Directivo, en su función ejecutiva, cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas.

ARTÍCULO DOCE. El Consejo Directivo revisará la legislación vigente sobre policía, circulación y transporte por carretera en sus aspectos técnico, administrativo, económico y fiscal, y con informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, propondrá al Ministerio de Obras Públicas las modificaciones oportunas, sobre las que éste resolverá en los casos de su competencia o trasladará al de Hacienda las que le correspondan. El Consejo formará códigos con las disposiciones que se aprueben, a las que dará gran publicidad.

ARTÍCULO TRECE. El Consejo Directivo informará al Ministerio de Obras Públicas acerca de la repercusión que en el transporte por carretera puedan tener cada uno de los despachos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los de vía de ancho inferior al normal, establecidos o que en lo sucesivo se proyecte establecer, en relación con la preferencia que les concede la Base décima de la Ley de Bases.

ARTÍCULO CATORCE. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera distribuirá entre los concesionarios de esta clase de transportes los carburantes necesarios para la tracción, las cubiertas y cámaras de rodadura y los materiales necesarios para las reparaciones. A este efecto, las entidades distribuidoras de estos elementos notificarán al Consejo Directivo, previa audiencia de éste, y antes del día último de cada mes, los cupos totales de que pueda disponer para el siguiente, y tendrán en cuenta para la distribución de sus disponibilidades las peticiones que haga el Consejo Directivo. De un modo general se comunicarán por los Centros distribuidores al Consejo Directivo de Transportes por Carretera las cifras probables que podrán asignarse en períodos de tiempo lo más largos posibles al conjunto de los servicios intervenidos por él, a fin de que pueda organizarlos debidamente.

ARTÍCULO QUINCE. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera se relacionará con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con las Federaciones de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, y con estos ferrocarriles, a través de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual podrá delegar atribuciones en dicho Consejo y en los organismos dependientes de ella, para que resuelvan directamente determinados asuntos.

ARTÍCULO DIECISÉIS. El Consejo Directivo, por sí mismo o en relación con otras entidades oficiales o culturales, podrá auxiliar técnica y económicamente a la Junta de Investigaciones Técnicas con el fin de realizar estudios experimentales sobre firmes especiales, señalización y medios de transporte conducentes al desarrollo y perfeccionamiento del transporte por carretera y del turismo, empleando sus fondos propios y las aportaciones económicas que le ofrezcan el Estado y los particulares, dentro de su presupuesto de gastos aprobado. Podrá asimismo proponer al Ministerio de Obras Públicas reformas en los caminos, bien locales, que eviten o mejoren pñasos difíciles, o bien de orden general, que mejoren la comunicación entre poblaciones o regiones; quedando autorizado el Consejo para subvencionar con fondos de su presupuesto la construcción de las obras correspondientes, que siempre se ejecutarán por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO DIECISIETE. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del primero de diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, quedando sujeto dicho presupuesto a no exceder de las cantidades recaudadas por el canon de conservación. En este presupuesto se incluirán las cantidades que como subvención para la conservación de sus caminos percibirán las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, con las mismas cifras que vienen percibiendo. Este presupuesto será examinado e informado por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

En virtud de lo dispuesto en la Base novena, párrafo segundo, de la Ley fundamental de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera rendirá, en forma reglamentaria, antes de primero de abril, cuenta de los gastos realizados en el ejercicio anterior. Esta cuenta será examinada e informada por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y sometida a la Intervención General, pasará a aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Los remanentes de la liquidación de los gastos e ingresos del Consejo Directivo en un ejercicio económico se considerarán como primera partida para la redacción del presupuesto en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO DIECIOCHO. El presupuesto se formará tomando como cifra correlativa de los gastos los ingresos que en el ejercicio anterior haya producido el canon de conservación; y siendo esta cifra variable, se considerará que la partida del presupuesto destinada a pagar las obras de mejora de la red de caminos estará sujeta a las mismas variaciones que esos ingresos sufran, de modo que en cada ejercicio se gaste en las atenciones del Consejo cantidad que, aproximándose, no exceda del producto del canon, y considerándose como disponible para el ejercicio siguiente lo que no se hubiere gastado en el ejercicio anterior.

El importe del presupuesto aprobado se librárá por dozavas partes, mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se consignará el crédito preciso en la Sección de Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado. Los gastos que se realicen estarán sujetos al cinco por ciento de administración y cobranza, y no podrán exceder, aun cuando el crédito lo permita, de los ingresos que produzca en el Tesoro el canon de conservación de carreteras. La justificación de dicho extremo se acreditará al final del ejercicio mediante un resumen que el Consejo Directivo presentará a la Ordenación Central de Pagos, en el que se comprendan los libramientos satisfechos, reintegros verificados y los ingresos que hayan tenido lugar, los cuales se justificarán con las correspondientes cartas de pago.

En el caso de que el producto de la recaudación exceda del crédito consignado en presupuesto, este exceso se abonará por la Tesorería Central de Hacienda al Consejo Directivo de Transportes por Carretera en concepto de devolución de ingresos indebidos. Estos pagos, que tendrán carácter preferente, se harán a medida que se soliciten, y se acordarán sin otra justificación que las correspondientes certificaciones y del crédito consignado en presupuesto y de los ingresos verificados.

ARTÍCULO DIECINUEVE. En virtud de lo dispuesto en la Base novena, párrafo segundo, de la Ley fundamental de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá la inspección de la recaudación que las entidades concesionarias de los servicios enumerados en el capítulo primero de esta Ley realicen por cuenta del Estado en concepto de impuestos de transportes y del Timbre, e intervendrá directamente el pago del canon de conservación.

ARTÍCULO VEINTE. Las entidades concesionarias de servicios públicos regulares de transportes por carretera comprendidas en el artículo cuarto de esta Ley y los poseedores de las autorizaciones de circulación a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo, están obligados a abonar el canon de inspección y el de conservación.

En los servicios de viajeros se tomará como base para el cálculo del importe de cada uno de estos cánones el número de viajeros-kilómetro anualmente producidos en el servicio, estimando la capacidad del vehículo con un coeficiente de aprovechamiento del setenta y cinco por ciento y a razón de diez milésimas de peseta por viajero-kilómetro para el canon de conservación y de dos milésimas de peseta para el de inspección.

En los servicios de mercancías se tomará como base el peso que circule por los caminos, incluyendo el peso propio del vehículo, y estimando la capacidad de carga con un coeficiente de aprovechamiento del cincuenta por

ciento y a razón por tonelada-kilómetro de veinticinco milésimas de peseta para el canon de conservación y de cinco milésimas para el de inspección.

Al conceder o autorizar un servicio se fijará, sobre las bases anteriores, el importe anual del canon de conservación y el de inspección, que serán abonados por trimestres naturales y en el primer mes de cada trimestre en las Jefaturas de Obras Públicas provinciales.

Las cantidades recaudadas por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales en concepto de canon de inspección se aplicarán a dicho servicio en la forma determinada por la Base décimoséptima de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Dichas Jefaturas ingresarán en la correspondiente Delegación de Hacienda las cantidades recaudadas en concepto de canon de conservación para su empleo en la forma prescrita por el artículo dieciocho.

ARTÍCULO VEINTIUNO. Las Delegaciones de Hacienda darán a las Jefaturas de Obras Públicas carta de pago por el ingreso realizado y lo aplicarán a "Operaciones del Tesoro.—Giros y Valores".

A su vez, las Jefaturas de Obras Públicas remitirán al Consejo Directivo de Transportes por Carretera dichas cartas de pago, acompañadas de la relación justificativa de su importe, y el Consejo pasará a la Intervención Central las cartas de pago debidamente relacionadas, a fin de que se proceda a ingresar su importe en formalización en el correspondiente concepto del Presupuesto de ingresos del Estado.

CAPITULO III

Planes generales, Agrupaciones y Servicios.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. El plan general de servicios públicos de transportes por carretera, a que hace referencia la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, comprenderá los necesarios para que queden atendidos todos los núcleos de población y centros de producción, aunque no sean remuneradores algunos de estos servicios de transporte.

La formación de agrupaciones de los servicios del plan se hará por zonas geográficas, teniendo en cuenta la división administrativa de la Nación, la relación entre zonas próximas y consumidoras, las líneas férreas y la red de carreteras, por sus características técnicas de circulación y la intensidad del tráfico actual y potencial.

Los servicios de cada agrupación podrán tener algunos tramos que se intercalen con los de las agrupaciones adyacentes, si con ellos se consigue terminar los servicios en centros de población.

ARTÍCULO VEINTITRÉS. Las agrupaciones de los "Servicios públicos regulares de transportes por carretera" podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos. Su estudio y ordenación será hecho por el Consejo Directivo de Transportes por Carretera, informándolo la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y aprobándose por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Las Agrupaciones serán ampliables según indica la Ley en su Base décima y previo informe del Consejo.

Con los mismos trámites fijados anteriormente se podrá variar la estructura de las Agrupaciones, y la aceptación de estas variaciones será obligatoria para las Entidades concesionarias, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de las mismas practicado por el Consejo Directivo.

Caso de que el concesionario, al ser ampliados los servicios o variada la estructura de la Agrupación, siguiendo los trámites marcados, no desee seguir explotándola, perderá absolutamente todos los derechos, sin indemnización alguna por parte del Estado.

De acuerdo con el Plan, en los servicios de cada Agrupación se señalarán con carácter revisable y obligatorio los servicios que hayan de hacerse con motor de explosión, con tranvías y con trolebuses.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. La Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera informará qué líneas de cada Agrupación pueden hacer competencia directa al ferrocarril, y el Ministerio de Obras Públicas determinará cuáles se han de ofrecer preferentemente para su explotación directa a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Compañías de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, a los efectos de la Base décima de la Ley.

ARTÍCULO VEINTICINCO. El Consejo Directivo estudiará un plan de unificación de tipos y sistemas de material fijo y móvil, su implantación sistemática y su realización total o parcial por la industria nacional, sometiéndolo a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para su aprobación por el Gobierno.

CAPITULO IV

Inspección e Intervención.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. Las Inspecciones provinciales de los servicios públicos de transportes por carretera se ejercerán por las Jefaturas de Obras Públicas bajo la dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. El Consejo Directivo propondrá a esta Dirección las normas generales de inspección.

ARTÍCULO VEINTISIETE. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ordenará e inspeccionará las estadísticas de Transportes de viajeros y mercancías que deberán redactar los concesionarios de todo servicio público y privado de transportes por carretera.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá, respecto de toda clase de concesionarios de servicios públicos por carretera, la inspección de su contabilidad, a los efectos de comprobar la regularidad de su tributación al Estado, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo segundo de la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Esta inspección se hará por personal directamente adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

CAPITULO V

Tarifas.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. El Consejo Directivo estudiará las tarifas generales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y las someterá a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El Consejo Directivo podrá acordar circunstancialmente tarifas especiales de aplicación local, condicionadas a lo prescrito por el apartado e) de la Base dozava de la Ley.

CAPITULO VI

Sanciones.

ARTÍCULO TREINTA. Las Inspecciones provinciales podrán recusar a cualquier empleado, dependiente u obrero de los concesionarios que consideren perjudicial para la explotación o que no se conduzca con disciplina y corrección. También podrán proponer a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de multas a los concesionarios y sanciones de otra naturaleza, incluso la caducidad de la concesión. Las infracciones al Código de Circulación y a los Reglamentos de policía y conservación de las carreteras se sancionarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

De las multas y sanciones impuestas por la Dirección General cabe alzada ante el Ministro de Obras Públicas, y sus importes se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda como fondos a disposición del Consejo Directivo. La caducidad de la concesión es de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Los propietarios de automóviles que realicen servicios públicos de transporte por carretera sin concesión administrativa serán sancionados, y los automóviles serán precintados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente para responder de las indemnizaciones a que haya lugar.

CAPITULO VII

De los Consejeros y personal adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. El personal adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, en cualquiera de los servicios a su cargo, estará sometido al mismo trato que el de las Empresas particulares, sin que en ningún concepto sea asimilable a los funcionarios públicos. Estará obligado a cumplir las obligaciones que le señale el Reglamento de régimen interior del Consejo.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.—Cuando dicho personal pertenezca a alguno de los Cuerpos del Estado, figurará sin número en el escalafón respectivo y sus servicios en el Consejo se considerarán para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consigren en los presupuestos generales de la Nación, entendiéndose que serán considerados, en todo caso, como reguladores para derechos pasivos los correspondientes a la categoría.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. Los Consejeros y el personal adscrito al Consejo serán nombrados y separados en la forma siguiente:

El Presidente y los Consejeros, por libre decisión del Gobierno, de acuerdo con la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El personal que integra la Oficina del Consejo y los servicios dependientes de éste será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, y separado por la misma Autoridad, también a propuesta del Consejo y mediante expediente administrativo tramitado en forma reglamentaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales y transitorias.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta Ley, que tendrá efectividad a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. Hasta tanto se consigne en el Presupuesto general del Estado el crédito a que hace referencia el párrafo segundo del artículo dieciocho, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera podrá utilizar el producto del canon de conservación, con arreglo a las dotaciones que se le autoricen en su presupuesto de gastos, previamente informado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 361.)

ORDENES
MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

**DIRECCION GENERAL
DE PERSONAL**

BAJAS

Como consecuencia de sentencia dictada en Consejo de Guerra, causa baja en este Ejército, quedando en la situación militar que por su edad le corresponda, el Sargento Mecánico del Arma de Aviación don Jerónimo García López.

Madrid, 16 de enero de 1943.

VIGON

Como consecuencia de sentencia dictada en Consejo de Guerra, causa baja en este Ejército, quedando en la situación militar que por su edad le corresponda, el Cabo Mecánico del Arma de Aviación Joaquín García Igual.

Madrid, 16 de enero de 1943.

VIGON

CONCURSOS

Hallándose vacante la plaza de Jefe de Estudios existente en la Escuela de Especialistas, que ha de ser cubierta por concurso entre Comandantes o Capitanes del Cuerpo de Ingenieros

Aeronáuticos o con título de Ingeniero Aeronáutico, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 16 de enero de 1943.

VIGON

Existiendo en la Escuela de Observadores dos vacantes de Ayudantes de Profesor, que han de ser cubiertas por concurso entre Tenientes de la Escala del Aire del Arma de Aviación, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

Existiendo en la Academia del Arma de Tropas de Aviación dos vacantes de Profesor, que han de ser cu-

biertas por concurso entre Capitanes y Tenientes de la referida Arma, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

DESTINOS

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 28 de noviembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 149) para cubrir una vacante de Teniente Médico en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid, se designa para ocuparla al de dicho empleo del Cuerpo de Sanidad del Aire don Arturo Pérez Moreiras, actualmente a disposición del Jefe de la Región Aérea Central.

Madrid, 15 de enero de 1943.

VIGON

MATRIMONIOS

Cumplidos los trámites que previenen la Ley de 23 de junio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) y Orden aclaratoria de este Ministerio de 20 de octubre del mismo año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 131), se con-

cede licencia para contraer matrimonio con doña María del Carmen García Paadín Ahumada, al Teniente de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mauricio Rodríguez, que se encuentra destinado en la Zona Aérea de Matruecos.

Madrid, 14 de enero de 1943.

VIGON

Cumplidos los trámites que previenen la Ley de 23 de junio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) y Orden aclaratoria de este Ministerio de 20 de octubre del mismo año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 131), se concede autorización para contraer matrimonio con doña María Blanca Adelaida Jiménez y Berasáin, al Teniente del Cuerpo de Intendencia del Aire (Capitán provisional) don Vicente Gómez Sánchez, que se encuentra destinado en la Región Aérea Atlántica.

Madrid, 13 de enero de 1943.

VIGON

SITUACIONES

Accediendo a lo solicitado por el Alférez de complemento de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Manuel Gutiérrez Solar, queda en situación de "Disponible" en la Región Aérea Central, en lugar de en la de Levante, donde le había sido fijada por Orden de 22 de febrero de 1940 ("B. O. del Estado" núm. 57).

Madrid, 15 de enero de 1943.

VIGON

Por haberse comprobado el paradero del Sargento Mecánico del Arma de Aviación don Mariano Jiménez Prieto, queda sin efecto la baja del mismo que con carácter provisional se dispuso por Orden de 16 de mayo de 1942 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 65), pasando a la situación de "Disponible forzoso" en la Región Aérea Pirenaica.

Madrid, 16 de enero de 1943.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

NOMBRAMIENTOS

Visto el resultado del Concurso-oposición convocado por Orden de 21 de mayo de 1942 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 64), y de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional (Decreto de 5 de abril de 1940, "B. O. del Estado" núm. 111), este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan nombrados Meteorólogos en prácticas y admitidos al Curso de perfeccionamiento que señala el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, los siguientes opositores:

Don José Ardanuy Ulzurrun de Asanza.

Don Joaquín Catalá de Alemany.

Don José Perán Torres.

Don Miguel Aspiroz Yoldi.

Don Guillermo Martínez Guzmán.

Don Antonio Ramón Nuez Casanova.

Don José Luis Briones Viejo Bueno.

Don José María Rubiato Morillas.

Don Braulio Robles Covo.

Don Miguel Ballester Cruellas.

Don Fernando Huerta López.

Don Pedro Mateo González.

Don José María Santurino Santero.

Don José Alía Pous.

Don Manuel Palomares Casado.

Art. 2.º El Curso se desarrollará desde el día 1 de febrero de 1943 hasta el mes de julio del mismo año, y comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas que se desarrollarán en la Oficina Central del Servicio Meteorológico Nacional, así como instrucción militar teórica y práctica para el personal que no la hubiera recibido ya en Cursos anteriores.

Art. 3.º Durante la celebración del Curso los nombrados tendrán derecho a las gratificaciones correspondientes a su situación de Meteorólogo en prácticas, de acuerdo con el artículo 4.º de la convocatoria.

Art. 4.º El resultado final del Curso de perfeccionamiento será juzgado por un Tribunal nombrado con arreglo al artículo 20 del Reglamen-

to del Servicio Meteorológico Nacional. Teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en el Curso y en el ingreso, así como la concepción profesional merecida, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional propondrá el orden definitivo por el que deberán incluirse en la Escala de Meteorólogos a continuación del último nombrado en la fecha de la presente Orden, aquellos que hubieran merecido calificación favorable.

Art. 5.º Los que no obtuvieran calificación suficiente perderán todos los derechos, continuando en su antigua Escala los que ya pertenecieran al Servicio Meteorológico Nacional.

Art. 6.º Para el enlace con la Dirección General de Instrucción, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, en funciones de Director del Curso, propondrá al Director general de Instrucción las medidas escolares y administrativas oportunas para el desarrollo del mismo, así como dará cuenta de los resultados e incidencias habidas. El Jefe del Servicio podrá disponer del personal y material del Servicio Meteorológico Nacional sin perturbar el cometido normal del mismo. A los Profesores les serán de aplicación los beneficios que procedan de la legislación vigente.

Madrid, 14 de enero de 1943.

VIGON

JURISDICCION CENTRAL AEREA

REQUISITORIAS

Rodríguez Polo (Eugenjo), natural de Salamanca, de estado soltero, profesión mecánico-motorista, de veintiocho años de edad, que fué motorista del Ejército del Aire y domiciliado últimamente en Alonso Cano, número 32, y Cristóbal Bordiú, núm. 42, de esta plaza, procesado por el supuesto delito de lesiones en la causa número 1.000 del 943, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juez especial núm. 3 de la Jurisdicción Central Aérea, Princesa, núm. 23, de esta plaza, apercibiéndole de que,

caso de no efectuar su presentación en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Madrid, 14 de enero de 1943.—El Juez instructor, **Juan Jiménez**.

Saturio Sobrino Torroba, hijo de José y de Amor, natural y vecino de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), de estado soltero, de profesión panadero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: estatura, un metro seiscientos, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color sano, soldado de la Legión de Tropas de Aviación, encartado en el procedimiento previo 407-1942 seguido en este Juzgado contra el mismo por la falta grave de primera deser-

ción, comparecerá en el término de quince días, contados a partir de la publicación de la presente, ante don Domingo Rodríguez Sáenz, Capitán de Aviación, Juez instructor del Juzgado Permanente del Cantón Aéreo de Cuatro Vientos (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado.

Cuatro Vientos, a 2 de enero de 1943.—El Capitán Juez instructor, **Domingo Rodríguez Sáenz**.

Manuel García Gaicedo, hijo de Juan y de Emilia, natural de Tánger, provincia de Marruecos, vecindado en Tánger, con domicilio de los padres en la calle Viña, núm. 200, na-

ció el 15 de julio de 1923, de profesión estudiante, soltero. Señas personales: estatura, un metro cincuenta y seis centímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna; soldado desertor de la Unidad de Plana Mayor Regional de la Zona Aérea de Marruecos, comparecerá, en el plazo de quince días, ante el Juez instructor del Juzgado Permanente número 2° de la Zona Aérea de Marruecos, sito en el Aeródromo de Tetuán, Teniente de Aviación don José María Palomares Ureña, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Aeródromo de Tetuán, a 4 de enero de 1943.—El Teniente Juez instructor, **José María Palomares Ureña**.

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

VARIAS ARMAS

Orden de San Hermenegildo.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 ("Diario Oficial" núm. 262 y "B. O." número 327).

Infantería.

Capitán, activo, don Tomás Moro Villoria, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de di-

ciembre de 1941. Cursó la documentación las Tropas de Aviación de la Tercera Bandera Independiente de Marruecos.

Oficinas Militares.

Oficial primero, activo, don Miguel Muñoz-Cuéllar González, con antigüedad de 1 de diciembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales.

Infantería.

Comandante, activo, don Vicente Núñez Robles, con antigüedad de 2 de noviembre de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Cuarta Región, Ejército del Aire.

Capitán, activo, don José Rosano Lavao, con antigüedad de 5 de diciembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación la Tercera Bandera Independiente de Marruecos.

Aviación.

Teniente coronel, activo, don Francisco Iglesias Brage, con antigüedad de 16 de agosto de 1937, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Comandante, activo, don Joaquín Reixa Maestre, con antigüedad de 14 de mayo de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán, activo, don Timoteo Valiente Sánchez, con antigüedad de 18 de febrero de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán, activo, don Leopoldo Palomo Romero, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ejército del Aire del 13 Regimiento.

Teniente, activo, don Francisco Perucha Gálvez, con antigüedad de 18 de septiembre de 1942, a partir de 1 de octubre de 1942. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Intervención.

Teniente coronel, activo, don Ricardo Munáiz de Brea, con antigüedad de 28 de febrero de 1929, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Madrid, 7 de diciembre de 1942.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 11, de 15 de enero de 1943.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE